

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: A/304/2022
Recurrente: Lizeth N Garza
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Ponente: Lic. Ramon Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **A/304/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Lizeth N Garza**, por la respuesta incompleta por parte de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **Lizeth N Garza**, solicitó información a la **Secretaría de Educación**, en la que requirió:

“Solicito el listado (directorío y/o inventario) de todas las escuelas públicas y privadas desde nivel preescolar hasta nivel superior (universidades) que se encuentran en el municipio de Bahía de Banderas, así como el número de alumnos/as inscritos, número de profesores/as, número de personal directivo, número de personal administrativo y número de personal de servicios de limpieza o mantenimiento en cada una de ellas. Incluir institutos de especialización o escuelas técnicas.”

(Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la **Secretaría de Educación**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente.

TERCERO. El once de mayo de dos mil veintidós, **Lizeth N Garza**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en contra de la **Secretaría de Educación**, y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la entrega de información incompleta, en el que señala lo siguiente:

“...La información está incompleta (solo aparece el número total de alumnos) no es posible diferenciar entre escuelas públicas y privadas”

(Foja 01 del expediente)

CUARTO. El doce de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **A/304/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado (Fojas 15 a la 27).

QUINTO. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 28 a 32 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/304/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Lizeth N Garza, esta legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud, misma que atribuye a la **Secretaría de Educación**.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, Lizeth N Garza, expresó:

"La información está incompleta (solo aparece el número total de alumnos) no es posible diferenciar entre escuelas públicas y privadas" (Sic).

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto, se procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de la respuesta incompleta a su solicitud de información, en términos de la fracción V, del artículo 154 de la Ley de la materia.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Lo anterior, con apoyo en el artículo 164 de la Ley de la materia, que a su letra dice:

“Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

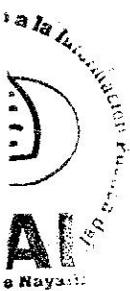
- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

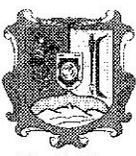
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información después de la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, queda sin materia.

Por su parte, se le hace del conocimiento al recurrente, que el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc para responder solicitudes de información, por el contrario solo está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos, por lo que la respuesta que obra en los autos del presente expediente, no viola los principios constitucionales del derecho de acceso a la información; sirve para lo anterior los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señalan:

Criterio SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;





NAYARIT



sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio SO/009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

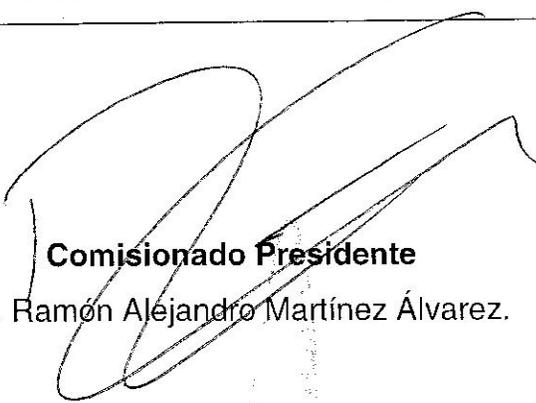
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

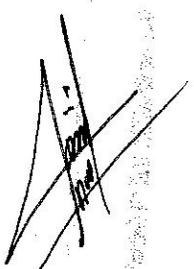
Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez,** y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Esmeralda Isabel Ibarra Beas,** fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Norma Elizabeth Ulloa García,** quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



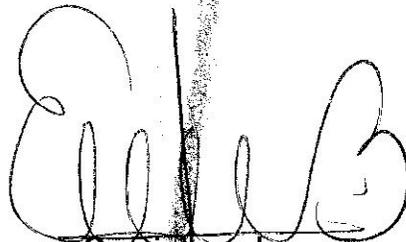
Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



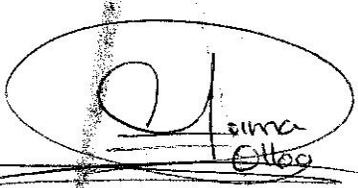
Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



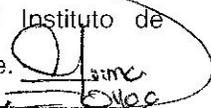
Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Encargada de la Secretaría Ejecutiva

Lic. Norma Elizabeth Ulloa García.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente A/304/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. 
ADOE/NEUG.

